

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0608/2019/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Junta de  
Conciliación Agraria del Estado de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio quince del año dos mil veinte. -----**  
**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0608/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  
\*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con  
la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00785119 por parte  
de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto  
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración  
los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha quince de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó  
solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del  
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó  
registrada con el número de folio 00785119, y en la que se advierte requirió lo  
siguiente:

Información solicitada:

se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si  
fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el  
sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes,  
fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006,  
2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia  
desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe,  
fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue  
notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015,  
2016, 2017 y 2018.

Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto  
reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido  
de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuantas denuncias han recibido de organo de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo,  
número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la  
denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015,  
2016, 2017 y 2018.

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número JCA/1252/2019, firmado por el Licenciado Rodrigo Jarquín Santos, Presidente de la Junta Agraria del Estado, en los siguientes términos:

Tlaxiactac de Cabrera, Oax., 25 de septiembre de 2019.

.....  
**PRESENTE.**

En cumplimiento a su solicitud de información con número de folio **00785119**, de fecha 15 de septiembre del año en curso, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicita: “... recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta etc. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el órgano garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en sé (sic) cerró la instrucción, fecha en fue (sic) notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerró la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o numero de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuantas denuncias han recibido de órgano de control interno, fecha que se le notifico la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.”, al respecto, informo a usted que el sujeto obligado Junta de Conciliación Agraria, **no cuenta con la información solicitada**, toda vez que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta dicha Dependencia, **no se localizó registro alguno** en relación a recursos de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

revisión, denuncias por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia, amparos y denuncias recibidas del órgano de Control Interno con todos y cada uno de los datos requeridos en cada caso, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como lo informó el Secretario de Acuerdos de esta Junta mediante oficio **JCAG/1243/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019.

Fundan también lo anterior, el acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Junta de Conciliación Agraria, que declaró inexistente la información que solicita por no obrar en los archivos que se tienen bajo resguardo, en sesión celebrada en esa misma fecha.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio número JCAG/1243/2019 y Declaratoria de Inexistencia de la Información.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### Razón de la interposición

Me causa agravio la falta de respuesta o respuesta incompleta del sujeto obligado toda vez que a través de su Comité de Transparencia realizan una declaración de inexistencia de información se basaron en una búsqueda exhaustiva en los archivos mediante el oficio del Secretario de acuerdos que no se localizó la información, es grave una respuesta acompañada de una declaración de inexistencia de su comité de transparencia ya que es el órgano colegiado la instancia más arriba de la unidad de transparencia, porque digo que es grave porque entregan una información con dolo mala intención toda vez que realizando una búsqueda en la página del órgano garante en el apartado de resoluciones aparece un recurso de revisión bajo el número de recurso 179/2016 para comprobar mi dicho y con pruebas anexo el siguiente link [https://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/7ad807530f1d6ac4d825caa05b1307f0.pdf](https://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/7ad807530f1d6ac4d825caa05b1307f0.pdf) aparece en la resolución como sujeto obligado Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en la cual ordena entregar información bajo la ponencia del Lic. Juan Gómez, es una falta administrativa grave que den información falsa solicito al consejo general que al momento de resolver den vista al órgano de control interno sobre esta falsa información más si vienen avalado de su órgano de colegiado

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0608/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. - - - - -

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Rodrigo Jarquín Santos, Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Estado, formulando alegatos mediante oficio número JCA/1367/2019, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de fecha 14 de octubre del 2019, dictado en el **Recurso de Revisión R.R.A.I.0608/2019/SICOM**, promovido por el C. .... contra actos del sujeto obligado Junta de Conciliación Agraria, y notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al acuerdo SEGUNDO y al respecto manifiesto lo que a mis derechos corresponde, lo cual hago de la siguiente manera:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1.- Mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2019, el C. .... presentó escrito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

“... se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta etc. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el órgano garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en sé (sic) cerró la instrucción, fecha en fue (sic) notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerró la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y

2018. Cuantas denuncias han recibido de órgano de control interno, fecha que se le notifico la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018..”

En respuesta a dicha petición, la Junta de Conciliación Agraria, notificó al peticionario lo siguiente:

*“al respecto, informo a usted que el sujeto obligado Junta de Conciliación Agraria, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta dicha Dependencia, no se localizó registro alguno en relación a recursos de revisión, denuncias por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia, amparos y denuncias recibidas del órgano de Control Interno con todos y cada uno de los datos requeridos en cada caso, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como lo informó el Secretario de Acuerdos de esta Junta mediante oficio JCAG/1243/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019.*

*Fundan también lo anterior, el acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Junta de Conciliación Agraria, que declaró inexistente la información que solicita por no obrar en los archivos que se tienen bajo resguardo, en sesión celebrada en esa misma fecha.”*

Inconforme con dicha petición, el recurrente interpuso el recurso de revisión en tiempo y forma expresando, lo siguiente:

*“Me causa agravio la falta de respuesta o respuesta incompleta del sujeto obligado toda vez que a través de su Comité de Transparencia realizan una declaración de inexistencia de información se basaron en una búsqueda exhaustiva en los archivos mediante el oficio del Secretario de acuerdos que no se localizó la información, es grave una respuesta acompañada de una declaración de inexistencia de su comité de transparencia ya que es el órgano colegiado la instancia más arriba de la unidad de transparencia, porque digo que es grave porque entregan una información con dolo mala intención toda vez que realizando una búsqueda en la página del órgano garante en el apartado de resoluciones aparece un recurso de revisión bajo el número de recurso 179/2016 para comprobar mi dicho y con pruebas anexo el siguiente link <https://iaipoaxaca.org.mx/sistematicomision/files/7ad807530f1d6ac4d825caa05b1307f0.pdf> aparece en la resolución como sujeto obligado Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en la cual ordena entregar información bajo la ponencia del Lic. Juan Gómez, es una falta administrativa grave que den información falsa solicito al consejo general que al momento de*



"2019, AÑO DEL PUEBLO Y LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS"

**resolver den vista al órgano de control interno sobre esta falsa información más si vienen avalado de su órgano de colegiado"**

Es justificado parcialmente el dicho del recurrente toda vez que de acuerdo a la búsqueda que de manera particular realizó, encontró en la página del órgano garante a que se refiere, en el apartado de resoluciones, ubicó un recurso de revisión bajo el número 179/2016 y para comprobar su dicho anexó el <https://iaipoaxaca.org.mx/sistemacomision/files/7ad807530f1d6ac4d825caa05b1307f0.pdf>, ofreciéndola como prueba.

Lo que no es justificado es la interpretación que hace en el sentido de que se dio respuesta a su petición con dolo o mala intención, ya que se le dio respuesta en tiempo y forma, ya que como Titular del Sujeto Obligado Junta de Conciliación Agraria, ordené una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo el Secretario de Acuerdos de esta Institución, quien mediante oficio número JCAG/1243/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, informó al responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta de Conciliación Agraria, que hizo una búsqueda exhaustiva y no encontró antecedente alguno de la información en general solicitada por el ahora recurrente y que dio lugar a que el Comité de Transparencia de esa Institución determinara la inexistencia de dicha información.

Ahora bien, respecto a la información obtenida por el recurrente en el medio electrónico ya referido, se trata de un recurso de revisión bajo el número 179/2016, según datos extraídos de esa propia información, que en esa época se hacía en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, (SIEAIP), el cual desapareció y en su lugar se creó el nuevo sistema **INFOMEX-OAXACA**, según acuerdo emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Oaxaca, el 03 de junio de 2016, y esa es la razón por la cual no fue posible ubicar ese recurso a que se refiere el recurrente.

Justifica también lo anterior, el hecho de que la Junta de Conciliación Agraria es de las pocas Dependencias que no cuenta con un Departamento de Informática y por lo mismo no podemos acceder al **Plan Institucional de Tecnologías de Información**, como ha sido el requerimiento constante por parte del COCOI y que constituye por tanto una debilidad o amenaza de riesgo para nuestra misión, visión y objetivos (se anexa Cédula de Situaciones Críticas, para justificar lo anterior)

Por ello, personal de esta Institución indagó con el Departamento de Tecnología del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no solo para este caso sino en general, por la dificultad que tenemos de ubicar información que se hizo en el programa **SIEAIP**, informándonos que en la Plataforma se puede visualizar información continua y completa a partir de

noviembre del 2018, y que dicha plataforma actualmente se está retroalimentando de la información de los años antes a esa fecha.

Con lo anterior, queda desvirtuado completamente el argumento del recurrente, en el sentido de que se actuó con dolo o mala fe en su perjuicio, no obstante, estaremos en la mejor disposición de complementar en su caso la información proporcionada.

Finalmente, en términos del acuerdo TERCERO que nos ocupa, se hizo saber a las partes que durante el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, podrá realizarse una conciliación, por lo que atendiendo a que esta Junta de Conciliación Agraria, es una Dependencia de interés público y de carácter social, que tiene como premisa principal atender los conflictos agrarios por la vía del diálogo y la conciliación, siendo este el espíritu que nace dentro de nuestro marco normativo, por nuestra parte nos apegamos a dicho acuerdo y **solicitamos muy respetuosamente a ese Instituto, haga llegar al recurrente la voluntad que tenemos de que su petición pueda también ser atendida a través de la vía de la Conciliación y el diálogo, y en su caso, por conducto también de este Instituto se pueda agenda a la brevedad una reunión de trabajo tendiente a buscar un acuerdo a través de esta vía,**

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. -----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o por el contrario no fue atendida de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre cuántos Recursos de Revisión ha recibido por los recurrentes desde los años 2006 a 2018, cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia de los años 2006 a 2018, así como cuantos amparos han recibido, desglosado por número de amparo, fecha de admisión, etc., de los años 2006 a 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el sentido de hacer declaratoria de inexistencia de la información, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que si existieron recurso de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue en el sentido de declarar inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Presidente manifestó:

Es justificado parcialmente el dicho del recurrente toda vez que de acuerdo a la búsqueda que de manera particular realizó, encontró en la página del órgano garante a que se refiere, en el apartado de resoluciones, ubicó un recurso de revisión bajo el número 179/2016 y para comprobar su dicho anexó el <https://iaipoaxaca.org.mx/sistemacomision/files/7ad807530f1d6ac4d825caa05b1307f0.pdf>, ofreciéndola como prueba.

Lo que no es justificado es la interpretación que hace en el sentido de que se dio respuesta a su petición con dolo o mala intención, ya que se le dio respuesta en tiempo y forma, ya que como Titular del Sujeto Obligado Junta de Conciliación Agraria, ordené una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo el Secretario de Acuerdos de esta Institución, quien mediante oficio número JCAG/1243/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, informó al responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta de Conciliación Agraria, que hizo una búsqueda exhaustiva y no encontró antecedente alguno de la información en general solicitada por el ahora recurrente y que dio lugar a que el Comité de Transparencia de esa Institución determinara la inexistencia de dicha información.

Así mismo, continuó manifestando:

Ahora bien, respecto a la información obtenida por el recurrente en el medio electrónico ya referido, se trata de un recurso de revisión bajo el número 179/2016, según datos extraídos de esa propia información, que en esa época se hacía en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, (SIEAIP), el cual desapareció y en su lugar se creó el nuevo sistema INFOMEX-OAXACA, según acuerdo emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Oaxaca, el 03 de junio de 2016, y esa es la razón por la cual no fue posible ubicar ese recurso a que se refiere el recurrente.

Justifica también lo anterior, el hecho de que la Junta de Conciliación Agraria es de las pocas Dependencias que no cuenta con un Departamento de Informática y por lo mismo no podemos acceder al **Plan Institucional de Tecnologías de Información**, como ha sido el requerimiento constante por parte del COCOI y que constituye por tanto una debilidad o amenaza de riesgo para nuestra misión, visión y objetivos (se anexa Cédula de Situaciones Críticas, para justificar lo anterior)

Por ello, personal de esta Institución indagó con el Departamento de Tecnología del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no solo para este caso sino en general, por la dificultad que tenemos de ubicar información que se hizo en el programa SIEAIP, informándonos que en la Plataforma se puede visualizar información continua y completa a partir de

noviembre del 2018, y que dicha plataforma actualmente se está retroalimentando de la información de los años antes a esa fecha.

Con lo anterior, queda desvirtuado completamente el argumento del recurrente, en el sentido de que se actuó con dolo o mala fe en su perjuicio, no obstante, estaremos en la mejor disposición de complementar en su caso la información proporcionada.

Al respecto debe decirse que si bien como lo señala el Sujeto Obligado, en el año 2016 se hacía uso del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), también lo es que de acuerdo a sus obligaciones en materia de transparencia debe documentar todo aquello derivado de sus funciones y facultades, por lo que si bien el Recurso de Revisión se tramitó a través del sistema electrónico antes citado, también lo es que el sujeto obligado debió tener documentado el medio de impugnación, pues de acuerdo a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca vigente en su momento es su obligación conservar los documentos generados en uso de sus funciones.

Así, el artículo 7 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el año 2008 vigente al momento, establecía:

**“ARTÍCULO 7.-** Los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren la identidad e integridad de su información.”

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos solicitó se llevara a cabo una conciliación con el Recurrente, a efecto de agendar una reunión de trabajo tendiente a buscar un acuerdo a través de esa vía, sin embargo debe decirse que el Recurrente no se manifestó respecto de la conciliación solicitada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta necesario llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente.

Así, se tiene que en respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado realizó declaratoria de Inexistencia de la información, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, debe decirse que tales preceptos establecen que se ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, tal como lo establece la fracción III del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Así, el sujeto obligado manifestó haber indagado en el Departamento de Tecnologías del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la información que se encontraba en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP), por lo que se tiene que el sujeto obligado puede recabar los datos requeridos a través del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Así mismo debe decirse que en los registros de la página electrónica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tiene que existe Recurso de Revisión del año 2019, como se observa a continuación:



## Recurso de Revisión Resoluciones

Ver 10 Recursos

Buscar junta de concilia

Fecha Resolución	Recurso	Sujeto Obligado	Motivo de Inconformidad	Votación	Acción
2020-02-28	0615/2019/SICOM	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	FALTA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>

iaipoaxaca.org.mx/site/recurso\_revision/resoluciones#

Más información

Qué es

Requisito: En línea

2020-01-30	0601/2019/SICOM	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	FALTA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>
2019-06-11	0074/2019/SICOM	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	FALTA DE RESPUESTA	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>
2019-04-02	0043/2019/SICOM	JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA DE ESTADO DE OAXACA	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>
2019-01-16	382/2018	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO	FALTA DE RESPUESTA	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>
2018-12-17	305/2018	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA	FALTA DE RESPUESTA	UNÁNIME	<a href="#">Ver más</a>

Procedimiento

Seguimiento

Formato autorizado

A su vez, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

**“Artículo 140.** Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la

*genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo."*

De esta manera, si bien como lo señaló al realizar su Declaratoria de Inexistencia el no contar con la información solicitada, también lo es que puede recabarla a fin de cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, por lo que resulta procedente ordenar a que realice una nueva búsqueda de la información solicitada a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla realice declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia en la que exponga de manera fundada y motivada la causa por la que no cuenta con dicha información referente a los Recursos de Revisión, denuncias y amparos así mismo ordene en el mismo documento que se recabe o genere la información en la medida de lo posible como puede ser la información relacionada con los Recursos de Revisión, a efecto de proporcionarla al Recurrente, lo anterior conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que una vez recabada deberá proporcionarla al Recurrente en los términos de la solicitud de información.

En este sentido, debe decirse que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues si bien el sujeto obligado puede no contar con la información, también lo es que puede y debe recabarla en virtud de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda de la información a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla realice Declaratoria de Inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia en la que exponga de manera fundada y motivada la causa por la que no cuenta con dicha información, así mismo se ordene en el mismo documento que se recabe o genere la información como es la información relacionada con los Recursos de Revisión, a efecto de proporcionarla al Recurrente, lo anterior conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por lo que una vez recabada deberá proporcionarla al Recurrente en los términos de la solicitud de información.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

#### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda de la información a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla realice Declaratoria de Inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia en la que exponga de manera fundada y motivada la causa por la que no cuenta con dicha información, así mismo se ordene en el mismo documento que se recabe o genere la información como es la información relacionada con los Recursos de Revisión, a efecto de proporcionarla al Recurrente, lo anterior conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que una vez recabada deberá proporcionarla al Recurrente en los términos de la solicitud de información.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y

147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez  
Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0608/2019/SICOM. - - -